



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 08 de julio de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/018/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través del correo electrónico [acuseses9@gmail.com](mailto:acuseses9@gmail.com) por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efecto de cumplimentar lo mandatado dentro de la resolución identificada con la clave TEV-JDC-432/2022; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN**



## RECURSO DE RECLAMACIÓN

**EXPEDIENTE:** CJ/REC/018/2022

**ACTOR:** OTHÓN HERNÁNDEZ CANDANEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** EL DIECISÉIS Y TREINTA Y UNO DE MAYO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL, REMITIÓ A LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, LOS OFICIOS SG-SO/2do./1er./102/2022 Y SG-SO/2do./1er./103/2022, A TRAVÉS DE LOS CUALES INFORMA LA DESIGNACIÓN DEL DIPUTADO ENRIQUE CAMBRANIS TORRES COMO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN EN LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE VERACRUZ.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

**Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Reclamación promovido por Othón Hernández Candanedo a fin de controvertir lo que denomina como “*los oficios de fecha 16 y 31*



*de mayo del presente año, suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, dirigidos a la LXVI Legislatura del Congreso de Veracruz, ya que a su juicio, se le priva del derecho a ejercer el cargo como Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, e indirectamente se le priva de un derecho adquirido para ocupar los cargos partidistas en el Consejo Estatal y la Comisión Permanente del propio Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional”, por lo que se emiten los siguientes:*

## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los actos públicos y conocidos por esta Comisión de Justicia, se advierte lo siguiente:

- 1. Constitución del Grupo Legislativo del PAN.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se constituyó el Grupo Legislativo del PAN, de la LXVI legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.
- 2. Integrantes del grupo legislativo del PAN.** El grupo legislativo del PAN se integró por los diputados Othón Hernández Candanedo, Jaime Enrique de la Garza Martínez, Hugo González Saavedra, Enrique Cambranis Torres, Nora Jessica Lagunes Jáuregui, Bingen Rementería Molina, Itzel Yescas Valdivia, Verónica Pulido Herrera y Miguel Hermida Copado.
- 3. Elección interna del PAN en Veracruz.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó acabo la elección interna del PAN en Veracruz para elegir a su dirigencia; y conforme a las constancias que obran en la Comisión de Justicia, la plantilla encabezada por Federico Salomón Molina, resultó



ganadora de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

- 4. Instalación del Comité Estatal.** Derivado de la elección señalada en el antecedente anterior, se instaló el nuevo Comité y dentro de las facultades del Presidente Estatal, se encuentra la de nombrar a la persona que Coordine el Grupo Legislativo de dicho partido político en el Congreso del Estado.
- 5. Emisión del acto impugnado.** El veintiséis de enero, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Federico Salomón Molina emitió el oficio PAN/CDEVER/PRES/2022/015, dirigido al Grupo Legislativo del PAN, en el Congreso del Estado.
- 6. Presentación de una primera demanda respecto de la designación de Coordinador.** El treinta y uno de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, el escrito de impugnación promovido por el ciudadano Othón Hernández Candanedo, por su propio derecho y en su carácter de militante del PAN y Diputado integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, en contra del oficio recibido el pasado veintiséis de enero, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal. Medio de impugnación que fue reencauzado para su conocimiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El medio de impugnación fue resuelto dentro del expediente identificado con la clave **CJ/REC/004/2022**, en el que se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Es procedente el Recurso de Reclamación interpuesto.



**SEGUNDO.** Se consideran **INFUNDADOS** los agravios identificados con los números arábigos 1, 2 y 3, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Al haber resultado **FUNDADO** el agravio, en el que el actor argumenta que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, al llevar a cabo la designación del Coordinador del Grupo Legislativo no realizó una consulta previa entre sus miembros; lo procedente será, **ordenar** al Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, que llevé a cabo **la emisión de un nuevo acto** para designar al Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en su entidad, tomando en cuenta la reunión de trabajo celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós.

7. **Primer Juicio Ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, Othón Hernández Candanedo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

Al juicio ciudadano en cuestión recayó el expediente **TEV-JDC-188/2022**, en el que la autoridad jurisdiccional electoral local, resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución partidista CJ/REC/004/2022, de fecha tres de marzo, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

8. **Presentación de la demanda.** El siete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, el escrito de impugnación promovido por el ciudadano Othón Hernández Candanedo, por su propio derecho y su carácter de militante del PAN y Diputado integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, en contra de los oficios de fecha 16 y 31 de mayo del presente año, suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, dirigidos a la LXVI Legislatura del Congreso de Veracruz, ya que a su juicio, se le priva



del derecho a ejercer el cargo como Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

**9. Reencauzamiento.** El veintiuno de junio próximo pasado, el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante sentencia identificada con la clave TEV-JDC-432/2022, resolvió desechar el medio de impugnación señalado en el apartado anterior y reencauzar el mismo ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que resolviera conforme a derecho.

**10. Auto de Turno.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia, ordenó registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/018/2022 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su sustanciación y propuesta de resolución.

**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119



y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Recurso de Reclamación presentado por **Othón Hernández Candanedo**, radicado bajo el expediente **CJ/REC/018/2022**, se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** Los oficios de fecha 16 y 31 de mayo del presente año, suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, dirigidos a la LXVI Legislatura del Congreso de Veracruz, ya que a su juicio, se le priva del derecho a ejercer el cargo como Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, e indirectamente se le priva de un derecho adquirido para ocupar los cargos partidistas en el Consejo Estatal y la Comisión Permanente del propio Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional.



**2. Autoridades responsables.** Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, esta Comisión de Justicia considera que el Recurso de Reclamación es improcedente, en razón de que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 117, numeral I, incisos c), d) y e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El actor se queja de los oficios de fecha 16 y 31 de mayo del presente año, suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, dirigidos a la LXVI Legislatura del Congreso de Veracruz, ya que a su juicio, se le priva del derecho a ejercer el cargo como Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, e indirectamente se le priva de un derecho adquirido para ocupar los cargos partidistas en el Consejo Estatal y la Comisión Permanente del propio Consejo Estatal.

#### A) Extemporaneidad

Al respecto, cabe mencionar que, de autos se desprende que los oficios de los que se queja el actor, tuvieron por objeto informar a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso de Veracruz, sobre la designación del Diputado Enrique



Cambranis Torres como Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la referida Legislatura.

Los oficios en cuestión derivan de una reunión celebrada entre el Presidente del Comité Directivo Estatal y los Diputados del Grupo Legislativo del Partido en la LXVI Legislatura del Congreso en el Estado de Veracruz de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Los oficios controvertidos son resultado de un acto que surgió de manera anterior a éstos y cuya finalidad es poner en conocimiento de la Presidenta de la Junta de Trabajos Legislativos y del Presidente de la Junta de Coordinación Política, el nombramiento del Coordinador del Grupo Legislativo de Acción Nacional que tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, al pretender el hoy actor controvertir los referidos oficios, en realidad pretende direccionar su causa de pedir respecto del acto en el que se llevó a cabo el nombramiento de Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, sesión que tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, acto del cual tuvo pleno conocimiento debido a que fue citado y participó mediante escrito de la misma fecha, tal y como lo reconoce en su escrito de demanda.

Del escrito de demanda que por esta vía se analiza, en el apartado denominado “EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO”, el demandante señala lo siguiente:

“Lo son los oficios recibido el día 16 y 31 de mayo de 2022 del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Federico Salomón Molina dirigido a la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave viola en mi perjuicio los



principio(sic) de seguridad jurídica, legalidad y exhaustividad de todo acto de autoridad, que se consagra en los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su vez afecta mi, al(sic) derecho a ejercer el cargo puesto que al ser excluido y privado ilegalmente como Coordinador del Grupo Parlamentario indirectamente se está privando de un derecho adquirido a su vez se me priva de los cargos partidistas ex oficio como integrante del Consejo Estatal conforme al numeral 61 inciso C así como integrante a Comisión Permanente del Consejo Estatal conforme al numeral 67 inciso C. Mismo que no se me ha sido notificado por parte del Presidente del PAN mismo que desconozco el contenido del cual me enteré por medio de Lectura de la correspondencia recibida la cuarta sesión ordinaria celebrada el 02 de junio de 2002, LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así por medio de los oficios SG-SO/2do./1er./102/2022 y SG-SO/2do./1er./102/2022”

Es un hecho público y notorio por así incluso formar parte del escrito de demanda, que el dieciséis de mayo del presente año, a las diez horas con treinta minutos en el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, se llevó a cabo una reunión de trabajo a efecto de designar al Coordinador del Grupo Legislativo de Acción Nacional en Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, apartado 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

El hoy actor tuvo conocimiento pleno de la referida reunión ya que incluso acudió mediante escrito presentado el dieciséis de mayo a las nueve horas con veintiocho minutos<sup>2</sup>, en cuya foja cuatro, último párrafo señala lo siguiente:

“Toda vez que el fin de la reunión de trabajo a celebrarse este 16 de mayo de 2022 a las 10:30 horas en la sala de juntas de la oficina de presidencia en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicada en la calle Zamora, número 56, colonia Centro, de esta ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a efecto de realizar la

<sup>2</sup> El documento en cuestión ha sido aportado por el actor como prueba contenida dentro del Instrumento Notarial dos mil ciento cuarenta y tres, del libro cuarenta y seis de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, levantado ante la fe del Licenciado Francisco Joaquín Naredo Galindo, titular de la Notaría Pública número treinta y dos de la Décima Primera Demarcación con residencia en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.



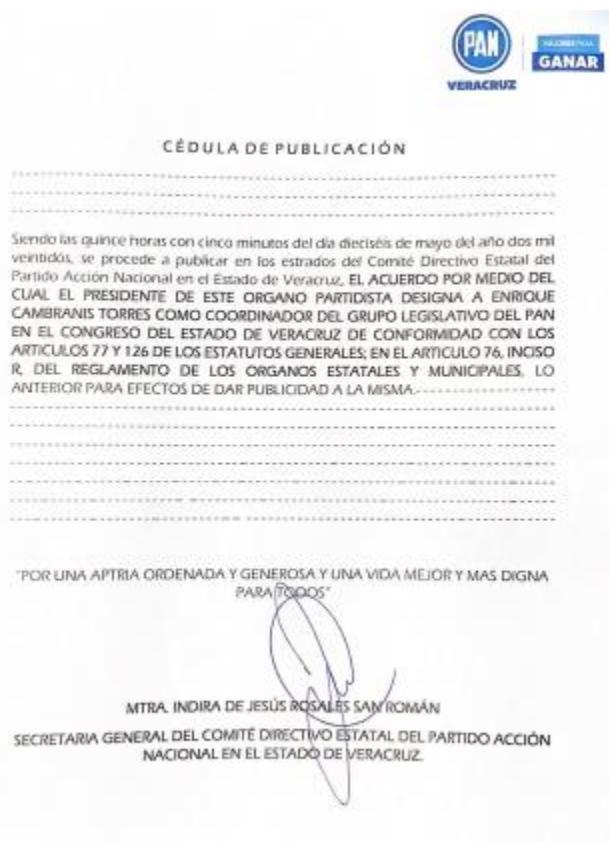
consulta a la que se refiere el artículo 126 numeral 2 de los Estatutos Generales de nuestro partido que a la letra dice <<El Presidente del Comité, previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de entre ellos>>. Convocado por medio del oficio PAN/CDEVER/PRES/2022/055, por medio del presente expreso que mi voto es para el efecto que prevalezca los nombramientos efectuados en fecha 5 de noviembre de 2021 en el acta constitutiva del Grupo Legislativo del PAN de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en favor que el Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sea el suscrito Diputado Othón Hernández Candanedo, por el periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil veintiuno al cuatro de noviembre de dos mil veintidós y como Vicecoordinador, al Diputado Bingen Rementería Molina, por el periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil veintiuno al cuatro de noviembre de dos mil veintidós.”

Como se puede advertir del caudal probatorio aportado por el impetrante, éste tuvo conocimiento de la reunión celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la cual tuvo por objeto previa consulta a los interesados, designar a la persona que fungiría como Coordinador del Grupo Legislativo, por ello, resulta incorrecta su pretensión, al intentar controvertir los oficios por los que se notificó al Presidente de la Junta de Coordinación Política y a la Presidenta de la Junta de Trabajos Legislativos del Congreso del Estado de Veracruz, debido a que dichos oficios surgen con motivo del acto de dieciséis de mayo del presente año, sin embargo, el actor estuvo en conocimiento del mismo desde el dieciséis de mayo de dos mil veintidós ya que fue citado a comparecer como interesado, aunado al hecho de que obra en autos la notificación que la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en la referida entidad federativa hiciera a través de los Estrados del Comité Directivo Estatal, respecto del “*ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EL PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO PARTIDISTA DESIGNA A ENRIQUE CAMBRANIS TORRES COMO COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE CONFORMIDAD CON LOS*



*ARTÍCULOS 77 Y 126 DE LOS ESTATUTOS GENERALES; EN EL ARTÍCULO 76, INCISO R, DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES.”*

A continuación, se inserta la publicación en cuestión para mayor claridad.



Por tanto, al enderezarse el medio de impugnación en contra de la designación del Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, cuyo acto se realizó el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, lo procedente será desechar el medio de impugnación por actualizarse las causales de improcedencia previstas por el



artículo 117, apartado I, incisos c) y d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En el caso particular, el actor se duele en un primer momento de los oficios identificados con las claves SG-SO/2do./1er./102/2022 y SG-SO/2do./1er./103/2022, por los que se comunica al Presidente de la Junta de Coordinación Política y a la Presidenta de la Junta de Trabajos Legislativos, ambos del Congreso del Estado de Veracruz la designación del Coordinador del Grupo Legislativo de Acción Nacional en el Estado de Veracruz, acto de designación que tuvo lugar el día diecisésis de mayo de dos mil veintidós, por lo que, se pretende el análisis de una facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal que al no haber sido controvertido en su oportunidad, debe considerarse consentido y por consiguiente, resulta contrario a derecho el análisis de un acto que no fue controvertido dentro de los plazos reglamentarios, de ahí que se considere definitivo y firme.

El artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional, establece lo siguiente:

**“Artículo 128.** Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

**Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.**



Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

#### Énfasis de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, y en términos del precepto reglamentario antes invocado, la publicación que hizo la responsable del acto por el que se designó al Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso de Veracruz, se realizó con apego a la normatividad interna de Acción Nacional, por lo que se considera que la demanda al controvertir la designación del Coordinador antes mencionado, al no haber sido controvertido dentro del plazo de cuatro días posteriores a su publicación, debe ser considerado definitivo y firme y por consiguiente, pretender ampararse en los oficios por los que se notifica al Presidente de la Junta de Coordinación Política y la Presidenta de la Junta de Trabajos Legislativos, ambos del Congreso de Veracruz, no puede ser materia de análisis, debido a que, tal y como el actor lo manifiesta en su escrito recursal, la intencionalidad principal o primordial de la impugnación descansa en pretender que esta Comisión de Justicia analice la viabilidad de la designación del Coordinador del Grupo Legislativo de Acción Nacional en Veracruz que fuera aprobado con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el cual al no haber sido recurrido dentro de los plazos reglamentarios previstos en la normativa de Acción Nacional, actualiza su improcedencia al haber sido consentido por no haberse enderezado medio de impugnación alguno para controvertir la legalidad de éste.

Debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al



órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

....."

Énfasis añadido por la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles y que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

El resultado es de la Comisión de Justicia

Así entonces, al pretender el imetrante controvertir los oficios de notificación a los órganos del Poder Legislativo, sin que haya sido recurrido en tiempo y forma el acuerdo o reunión celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós en el que se designó al Coordinador del Grupo Legislativo de Acción Nacional en Veracruz, hace necesario declarar improcedente el medio de impugnación, por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 117, apartado I, incisos c) y d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, máxime que el plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad



en contra del acuerdo por el que se designó al Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el día dieciséis de mayo, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de mayo de la presente anualidad, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Cabe reiterar que de la designación del Coordinador del Grupo Legislativo de Acción Nacional en Veracruz, el hoy actor sí tuvo conocimiento de la fecha en que se llevaría a cabo, de tal manera que en su escrito de Recurso de Reclamación y en la documental pública aportada al mismo, se desprende con total claridad que sabía de la reunión partidista e incluso acudió a ésta mediante escrito solicitando que se le designara como Coordinador del Grupo Parlamentario, por lo que, resulta contrario a derecho pretender controvertir la designación efectuada por el Presidente del Comité Directivo Estatal bajo el argumento de tener conocimiento del acto al momento en que se notifica al Presidente de la Junta de Coordinación Política y a la Presidenta de la Junta de Trabajos Legislativos, ambos del Congreso del Estado de Veracruz, de ahí que quienes resuelven consideren la actualización de la figura jurídica de extemporaneidad.

## B) Cosa Juzgada

Dentro del medio recursal, el actor señala como materia de disenso, una serie de manifestaciones encaminadas a controvertir lo que denomina como:



- 1.** Falta de notificación de su remoción como Coordinador de los Diputados del Grupo Legislativo del PAN de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.
- 2.** La falta de observancia y la aplicación por la falta de cumplimiento en los artículos 2 y 25 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el partido.
- 3.** La falta de observar el Acta Constitutiva del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.
- 4.** La inaplicación del artículo 76 fracción r) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional por controvertir a juicio del actor el derecho parlamentario del Estado de Veracruz, establecidas en los artículos 17 fracción VI, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz.

Independientemente de lo manifestado en el apartado anterior sobre la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, esta autoridad partidista advierte que a su vez se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada prevista en el artículo 117, numeral I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, como se detalla a continuación.

Al respecto, es importante señalar la diferencia entre cosa juzgada por eficacia directa y por eficacia refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero, en cambio, la eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o



dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

Bajo ese tenor, resulta aplicable jurisprudencia 12/2003<sup>4</sup>, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este sentido, es del conocimiento público que el pasado tres de marzo esta Comisión de Justicia resolvió el expediente identificado con la clave CJ/REC/004/2022, en el que se dirimió como motivo de controversia “*el oficio recibido el día 26 de enero de 2022 del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Federico Salomón Molina dirigido a los diputados integrantes del GLPAN y al suscrito*”, el cual fue incoado por Othón Hernández Candanedo, determinación que fue notificada por estrados electrónicos, tal y como se advierte de la cédula de notificación que se inserta a continuación para mayor comprensión.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 05 de marzo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número CJ/REC/004/2022, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Es procedente el Recurso de Reclamación interpuesto.

**SEGUNDO.** Se consideran INFUNDADOS los agravios identificados con los números arábigos 1, 2 y 3, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Al haber resultado FUNDADO el agravio, en el que el actor argumenta que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, al llevar a cabo la designación del Coordinador del Grupo Legislativo no realizó una consulta previa entre sus miembros; lo procedente será, ordenar al Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, que lleve a cabo la emisión de un nuevo acto para designar al Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en su entidad, tomando en cuenta la reunión de trabajo celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós.

**NOTIFIQUESE** al actor a través del correo electrónico [arqueses9@gmail.com](mailto:arqueses9@gmail.com) por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efecto de cumplimentar lo mandatado dentro de la resolución identificada con la clave TEV-JDC-17/2022; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los terceros interesados, así como al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN

1

Av. Coyoacán # 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

De la resolución CJ/REC/004/2022, se advierte que los planteamientos formulados en la demanda que dio origen a ese recurso, son semejantes a los que nuevamente formula Othón Hernández Candanedo en el Recurso de Reconsideración que se analiza, solo que en orden distinto, ya que en su momento los agravios al ser analizados se enumeraron de la siguiente manera:



**1.-** El artículo 76, inciso r) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, contraviene lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz.

**2.-** El acto combatido vulnera la garantía de audiencia debido a que no se notificó ni previno de un proceso de remoción como coordinador del Grupo Legislativo de PAN en el Estado de Veracruz.

**3.-** Al ser excluido y privado ilegalmente como coordinador del grupo parlamentario, indirectamente se está privando de un derecho adquirido por un lado e internamente se me priva de los cargos partidistas exoficio como integrante del Consejo Estatal, así como integrante de la Comisión Permanente Estatal.

**4.-** Por último, el actor argumenta que en la designación del Coordinador del Grupo Legislativo, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, ya que a su juicio, el Presidente del Comité Directivo Estatal al momento de llevar a cabo la designación de un Coordinador de los Diputados locales, no llevó a cabo una consulta previa entre sus miembros.

En su momento los agravios en cuestión fueron analizados de fondo y declarados infundados, situación que no fue compartida por el hoy actor y recurrió mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio al que recayó el expediente identificado con la clave TEV-JDC-188/2022.

En el expediente identificado con la clave TEV-JDC-188/2022, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución partidista CJ/REC/004/2022, de fecha tres de marzo, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



Consecuentemente, si en el presente juicio se hacen valer las mismas manifestaciones que en su momento fueran estudiadas en el expediente CJ/REC/004/2022, luego entonces es que se considera que en el juicio planteado por Othón Hernández Candanedo, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada, ya que éstos fueron materia de análisis por parte de la Comisión de Justicia y el acto de designar al Coordinador del Grupo Parlamentario no es un acto nuevo, sino que es en cumplimiento de la propia determinación que en su momento asumió esta Comisión al resolver el expediente CJ/REC/004/2022, la cual se reitera quedó firme por determinación del Tribunal Electoral de Veracruz.

Lo anterior de conformidad con el artículo 117, numeral I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 117.** El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

(...)

Por lo tanto, no se puede atender la petición del actor en el presente juicio, ya que el nombramiento del Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en Veracruz, es producto de un mandato que se hiciera dentro de la resolución CJ/REC/004/2022, en donde fueron analizados los planteamientos que hoy



pretende sean materia de estudio una vez más, por lo que, aceptar como válido el argumento, sería generar una nueva cadena impugnativa que vulneraría los principios de definitividad y certeza que deben privilegiarse en la determinación asumida dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave CJ/REC/004/2022.

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado las causales de improcedencia consistentes en extemporaneidad y la cosa juzgada, lo procedente será **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, incisos c), d) y e), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través del correo electrónico [acuseses9@gmail.com](mailto:acuseses9@gmail.com) por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efecto de cumplimentar lo mandatado dentro de la resolución identificada con la clave TEV-JDC-432/2022; por medio de los estrados físicos y



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**

**VICTOR IVÁN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE**

**VICENTE CARRILLO URBAN  
SECRETARIO EJECUTIVO**